



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICACION: 200014003002-2021 – 00404 – 00

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO OÑATE ROMERO

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Dispone el estatuto procesal, que la demanda con que se promueva todo proceso deberá cumplir con los requisitos de los artículos 82 y SS, 368 del C.G.P, y los requisitos generales y especiales para el caso específico.

Examinada la demanda para su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, advierte que no se acredita por la parte demandante haber notificado de la demanda a los demandados. conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*(Negritas fuera de texto)

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda por no cumplir con las formalidades del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acreditó haber remitido copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico establecido para notificaciones, de la parte demandada.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda, con el fin de que el actor subsane los defectos de la demanda, y se le concederá un término de cinco (5) días para que aclare las pretensiones de la demanda so pena de rechazo.

En consecuencia, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Concédase al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO**  
Juez.

**Firmado Por:**

**Martha Elisa Calderon Araujo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1f815a9038bff81f24b87d7cb4ea7a040879980b68915a15e11132b85b216a0**

Documento generado en 28/09/2021 04:34:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**